Santiago, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Téngase por cumplida la medida para mejor resolver decretada en estos autos.

Rija nuevamente el estado de acuerdo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos quinto a noveno, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1° Que, esta Corte ha sostenido -entre otros en el pronunciamiento Rol N° 13.185-2022, de fecha 25 de junio de 2018-, que la acción de amparo, en cuanto persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a cualquier privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual, es también un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías.

Surge el recurso de amparo entonces, como el remedio adecuado y oportuno para poner fin a los actos y decisiones que afecten tales derechos, cuando en dichos dictámenes aparezca de manifiesto y sea ostensible que los antecedentes que le sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente. En el escenario descrito, no es posible restringir el recurso de amparo deducido al punto de aseverarse que sus fundamentos resultan ajenos a la acción impetrada.

2° Que, en primer término, es menester enfatizar la importancia de establecer altos estándares de exigencia respecto de la actuación de los sujetos procesales en las primeras diligencias del procedimiento, dada la trascendental relevancia e impacto que éstas tienen en el desarrollo y término

XGXZXNVEKSL

del mismo, siendo una función esencial del Juez de Control adoptar las medidas necesarias que permitan la protección y el ejercicio de las garantías que la Constitución, las Leyes y los Tratados Internacionales otorgan a todas las personas.

3° Que, según se desprende del mérito de los antecedentes, se alega por parte de los amparados, haber sido objeto de actuaciones investigativas, en virtud de la ampliación de una orden de incautación, respecto de sus computadores y teléfonos personales, en una causa no formalizada judicialmente en su contra, con las cuales se consideran afectados en sus derechos y garantías constitucionales.

Al respecto, cabe señalar que, mediante presentación escrita de Patricia Cerda González, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Alta Complejidad, se solicitó autorización para la incautación de los objetos y documentos relacionados o provenientes del hecho investigado -sin conocimiento del afectado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código Procesal Penal- respecto de los imputados Álvaro Sebastián Camus Cruz y Nicolás Andrés Benedetti Valenzuela, autorizándose el pasado 14 de marzo, la incautación, respaldo y revisión de los computadores así como de toda la documentación –en papel y digital- que diga relación con los hechos denunciados y asimismo, el acceso, respaldo, copia y revisión de las cuentas de correos electrónicos de los imputados y que, el día de la realización de dicha diligencia el ente persecutor solicitó la ampliación de la misma basado en el hecho de que de los abogados Enzo Vesta y Lynka Castillo *"se niegan a señalar dónde se encuentran los servidores de correos electrónicos y señalan que ninguno de los computadores que están ahí son ocupados por ÁLVARO SEBASTIAN CAMUS CRUZ ni NICOLÁS BENEDETTI VALENZUELA, negándose a cooperar de cualquier*

XGXZXNVEKSL

forma con la diligencia", lo que, al parecer del persecutor, configuraría fundadas sospechas de encubrimiento de los delitos de falsificación de instrumento público y presentación de documento falso en juicio.

Con dichos antecedentes, el mismo día de la diligencia, esto es, el 19 de marzo de 2024, la juez de turno del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, Carla Capello V., autorizó verbalmente la *"incautación de todos los computadores y celulares, personales o laborales, que se encuentran en el inmueble ubicado en calle Alcántara N ° 200, oficina 307, comuna de Las Condes, que corresponde al estudio jurídico Guzmán y Asociados SPA".*

4° Que, respecto de la incautación de objetos y documentos, el artículo 217 del Código Procesal Penal establece, en sus incisos primero y segundo que: *"Los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquellos que pudieren servir como medios de prueba, serán incautados, previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, o si el requerimiento de entrega voluntaria pudiere poner en peligro el éxito de la investigación.*

Si los objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado, en lugar de ordenar la incautación, o bien con anterioridad a ello, el juez podrá apercibirla para que los entregue. Regirán, en tal caso, los medios de coerción previstos para los testigos. Con todo, dicho apercibimiento no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración".

5° Que, el inciso segundo del artículo transcrito precedentemente, regula la situación que se produce en el caso de que los objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado, como acontecería

XGXZXNVEKSL

en la especie, por cuanto aquellos se encontraría en dependencias del estudio jurídico Guzmán y Asociados SPA, estableciendo que, en lugar de ordenar la incautación, o bien con anterioridad a ello, el juez podría haberlos apercibido a fin de que los entregasen, bajo los apercibimientos establecidos por la ley para los testigos.

De lo anterior fluye que, para haber solicitado la ampliación de la autorización de incautación a los computadores y teléfonos personales de los amparados, respecto de los cuales no se ha enderezado investigación alguna, era necesario señalar cuáles eran las circunstancias relevantes de la investigación que se pretendía constatar y que, a su turno, para dar la autorización pedida, la juez de garantía debía verificar la concurrencia de las condiciones indicadas en precepto en estudio, esto es, su carácter de relacionados para constatar circunstancias relevantes en la investigación y los que pudieran servir como medios de prueba.

6° Que, sin embargo, por una parte, se advierte que el fiscal pidió y el juez ordenó la mentada diligencia basado en la negativa de señalar dónde se encontrarían los servidores de correos electrónicos, así como la supuesta negativa de cooperar de cualquier forma con la diligencia.

Por otra parte, la resolución no indica en parte alguna, las razones que satisfacen las exigencias del artículo 217 del Código Procesal Penal.

7° Que, al respecto cabe señalar que el juez de garantía, en la etapa preliminar de la investigación, ante el requerimiento por parte del ente persecutor de una autorización judicial de carácter verbal, si bien se encuentra facultado por el artículo 9 del Código Procesal Penal para otorgarla por cualquier medio idóneo, debe dar cumplimiento no solo a la obligación de registro consagrada en el artículo 39 del código del ramo –por cualquier medio

XGXZXNVEKSL

apto para dar fe-, sino que también al deber de fundamentación de sus resoluciones contemplado en el artículo 36 del mismo cuerpo de normas, el que exige que se señalen sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas, no bastando para ello la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes.

8° Que, en tales circunstancias, sucede por una parte, que no sólo se infringe la obligación general de fundamentación que ordena el artículo 36 del Código Procesal Penal y aquella que exige específicamente la norma en estudio en torno a la necesariedad de la diligencia pedida para constatar circunstancias relevantes para la investigación, sino que también se han decretado diligencias intrusivas respecto de los amparados, imputándoles sospechas de encubrimiento de los delitos de falsificación de instrumento público y presentación de documento falso en juicio, sin que aquello no ha sido justificado de modo alguno por el requirente.

9° Que, en consecuencia, al haberse ordenado la práctica de diligencias intrusivas sin fundamentación alguna y que, en parte, tampoco cumplen las exigencias propias de los preceptos que las regulan, se ha incurrido en una actuación ilegal, porque se ha procedido sin razón aparente, obrándose fuera del marco constitucional.

10° Que según se expresó en estrados las diligencias ya fueron llevadas a cabo, pese a que se trata de una diligencia que ha sido ilegal desde su génesis y, en consecuencia, lo obtenido de ellas, resulta también ilegítimo.

En consecuencia, dado que el constituyente ha dotado a estos jueces de la facultad de restablecer el imperio del derecho, se dejará sin efecto la resolución impugnada de 19 de marzo de 2024 y, en consecuencia, se declara

XGXZXNVEKSL

la ilegalidad de los resultados obtenidos de las diligencias resultantes de registro de las especies incautadas a los amparados.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo deducido, a favor de los abogados Lynka Andrea Castillo Milla, Enzo Mauricio Vespa Mayol, Ignacio Fernando Rousseau Campos, Eduardo Andrés Ramírez Oyarzún y Pablo Cayetano Errázuriz Anex-Dit-Chenauden y, en consecuencia **se deja sin efecto** la autorización verbal concedida el 19 de marzo de 2024, de incautación de todos los computadores y celulares, personales o laborales, que se encuentran en el inmueble ubicado en calle Alcántara N ° 200, oficina 307, comuna de Las Condes, que corresponde al estudio jurídico Guzmán y Asociados SPA, pronunciada en el RIT 2746-2024, por la Jueza del 7° Juzgado de Garantía de Santiago Sra. Carla Cappello y, con el objeto de reestablecer el imperio del derecho, se declara la ilegalidad de las diligencias practicadas a resultas de dicha resolución, debiendo restituirse a los amparados, los notebook y teléfonos celulares incautados en virtud de dicha orden, en el más breve plazo.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Llanos y Sra. Letelier, quienes estuvieron por confirmar el pronunciamiento recurrido, teniendo presente, los siguientes fundamentos:

1°) Que, en la especie, no se divisa ilegalidad alguna en la orden dada por la juez de garantía, toda vez que no se encuentra controvertido que la fiscal le solicitó en forma urgente a la juez de turno una autorización para la *“incautación de todos los computadores y celulares, personales o laborales,*

XGXZXNVEKSL

que se encuentran en el inmueble ubicado en calle Alcántara N ° 200, oficina 307, comuna de Las Condes, que corresponde al estudio jurídico Guzmán y Asociados SPA", en el marco de una investigación por delitos de falsificación de instrumento público y presentación de documento falso en juicio, la que fue concedida en idénticos términos, tal como da cuenta la constancia de la autorización de incautación incorporada a la causa.

2°) Que, respecto de las razones que se tuvieron en cuenta para solicitar la medida cuestionada, quedo establecido tanto por las alegaciones realizadas en la audiencia por el Ministerio Público, como del contenido del informe evacuado por la juez, que existen fundadas sospechas de encubrimiento por parte de los amparados respecto de la comisión de los ilícitos de falsificación de instrumento público y presentación de documento falso en juicio, de lo que se advierte que quienes recurren de amparo tienen también la calidad de imputados en la investigación, conforme a lo que señala el artículo 7 del Código Procesal Penal.

3°) Que, a mayor abundamiento, la exigencia de fundamentación de las resoluciones judiciales, en una etapa preliminar de la investigación -como lo es aquella en que se solicitan autorizaciones verbales al juez de garantía, hipótesis que se presenta en la especie-, se encuentra satisfecha con la incorporación de los antecedentes tenidos en vista por la juez de garantía para decretar la respectiva medida intrusiva, en cuanto siempre resulta factible efectuar la argumentación complementaria en una fase posterior del procedimiento.

Se deja constancia que la Ministra Sra. Letelier no comparte el fundamento 2°) del voto de minoría.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

XGXZXNVEKSL

Rol N° 14.900-2024.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 09/05/2024 17:03:28

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 09/05/2024 17:03:29

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 09/05/2024 17:03:29

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 09/05/2024 17:03:30

EDUARDO NELSON GANDULFO RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/05/2024 17:03:31

XGXZXNVEKSL

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Maria Gajardo H. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XGXZXNVEKSL